

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN EN EL COMERCIO

(Continuación).

Vendedor.—Es el que a las órdenes de un mayorista de carne, pescado o fruta, y con conocimientos de las calidades y clases de los artículos, llevan a cabo la subasta de éstos.

Comprador.—Es el que en nombre de un detallista de carne, pescado o fruta, y con conocimiento suficiente de las calidades y clases de los artículos, realiza las compras a los mayoristas.

f) **Viajante.**—Es el empleado que al servicio de una sola Empresa realiza los habituales viajes, según ruta previamente señalada, para ofrecer artículos, tomar nota de los pedidos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento, pudiendo ser empleado por la Empresa en el Establecimiento fuera del tiempo dedicado a los viajes.

g) **Corredor de plaza.**—Es el empleado de una sola Empresa que de modo habitual realiza las mismas funciones atribuidas al viajante en establecimientos o en casas particulares de la misma plaza en que radica el establecimiento a cuyo servicio está.

h) **Dependiente.**—Es el empleado mayor de veintidós años encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras (cantidad precisa, según características del uso a que se destinan, novedades, etc.); deberá cuidar del recuento de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de exhibición en escaparates y vitrinas, poseyendo, además, los conocimientos elementales de cálculo mercantil que

son necesarios para efectuar las ventas.

Se comprenden expresamente en esta categoría:

El Cortador de los Establecimientos de venta de pescado o carnes, siempre que tenga asignada exclusivamente la misión de cortar y vender; y no desempeñe habitualmente la de realizar compras a los mayoristas.

El Ayudante de vendedor en los mercados centrales de carne, pescado o fruta, que tiene por misión auxiliar a los vendedores, y sustituirles en sus ausencias.

El Madurador de plátanos, que con los debidos conocimientos de las calidades y condiciones del fruto y de la forma de llevar a cabo su maduración, la realiza y dirige, sirviendo además los pedidos que hacen los detallistas.

En los establecimientos de primera y segunda clase, por cada cuatro dependientes de más de veinticinco años habrá un dependiente mayor, designado libremente por la Empresa entre los dependientes que excedan de dicha edad. Si por el número de ellos correspondiese haber más de un dependiente mayor, en el caso de que la fracción resultante fuese de 0,50 o más, se entenderá incrementado en uno el número de dichos dependientes mayores y se desprejará la fracción si fuese menor de 0,50.

Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará en los establecimientos organizados a base de secciones con sus Jefes respectivos, salvo que en cada una de ellas haya más de cuatro dependientes cuya edad exceda de veinticinco años, en cuyo supuesto, se aplicará lo que se dispone en el citado párrafo precedente.

i) **Ayudante.**—Es el empleado menor de veintidós años que habiendo realizado el aprendizaje auxilia a los dependientes en sus funciones propias, facilitándoles la

labor y pudiendo realizar por sí operaciones de venta.

j) **Aprendiz.**—Es el trabajador mayor de catorce años ligado con la Empresa mediante contrato especial de aprendizaje por cuya virtud el empresario a la vez que utiliza su trabajo se obliga a iniciarle prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión de dependiente mercantil.

El aprendizaje será siempre retribuido y se regulará por lo dispuesto en las disposiciones legales dictadas o que se dicten en el futuro sobre la materia y por las normas de esta Reglamentación.

El aprendizaje tendrá normalmente una duración de cuatro años, excepto en los casos en que se acredite por el aprendiz la posesión de título o diploma expedido por Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, en cuyo caso, éste se reducirá a dos años, ingresando el aprendiz con la retribución correspondiente al tercer año.

Concluido el período reglamentario de aprendizaje, se someterá el aprendiz a una prueba esencialmente práctica, ante un Tribunal constituido por el empresario o un representante suyo y por dos dependientes, designados ambos por la Organización Sindical, y de los cuales uno de ellos, siempre que lo hubiere, habrá de pertenecer a la propia Empresa.

Si el aprendiz no superase la prueba, continuará como tal aprendiz seis meses más, al término de los cuales se someterá, conforme a las normas del apartado anterior, a nueva prueba.

Si no la superase, queda facultada la Empresa para prescindir de sus servicios, teniendo opción para ocupar plaza en los Grupos de actividades auxiliares o de personal subalterno, si la hubiere.

En el supuesto de que el resultado de la prueba fuese favorable, de no existir vacante en la categoría superior, el aprendiz puede optar

por continuar hasta dos años más percibiendo como salario el 50 por 100 de la diferencia entre el que le corresponde como aprendiz y el de ayudante. Si transcurridos dichos dos años no hubiese vacante, optará la Empresa por atribuirle la categoría de Ayudante a todos los efectos o prescindir de sus servicios.

En todo caso, cuando la preparación del aprendiz así lo aconseje, queda facultada la empresa para reducir el período de aprendizaje establecido y para relevarle de ser sometido a prueba alguna para alcanzar la categoría de Ayudante.

Art. 17 III Persona Administrativa.—

a) **Jefe Administrativo.**—Es quien provisto o no de poder asume con plenas facultades la dirección o vigilancia de todas las funciones administrativas de una Empresa, que las tenga organizadas o distribuidas en varias secciones, tales como correspondencia, publicidad, etc.

Se asimila a efectos económicos a esta categoría al Jefe de Contabilidad de esta clase de Empresas Comerciales.

b) **Jefe de Sección.**—Es que lleva la responsabilidad o dirección de una de las secciones en las que el trabajo puede estar dividido, con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes.

Se asimilan a esta categoría los Contables y Cajeros que tengan personal que les está directamente subordinado.

c) **Contable.**—Calero.—Taquí-mecanógrafo en idioma extranjero.—Se incluye en esta categoría los Contables y Cajeros no comprendidos en las anteriores, así como el Taquí-mecanógrafo en idioma extranjero que tome 100 palabras al minuto, traduciéndolas directa y correctamente en seis.

d) **Oficial administrativo.**—Es quien en posesión de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la vida mercantil, realiza trabajos que requieren propia iniciativa, tales como redacción de

correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración de estadísticas con capacidad analítica, gestión de informes, transcripción en libros de contabilidad, liquidación de subsidios y seguros sociales, etc.

Se consideran incluidos en esta categoría los Taquimecanógrafos de ambos sexos que tomen al dictado un mínimo de 120 palabras por minuto y las traduzcan directa y correctamente a máquina en seis minutos.

e) Auxiliar administrativo. — Es el que con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los Oficiales y Jefes en la ejecución de trabajos que les encomienden. Por vía de enumeración se señalan como propias de esta categoría las siguientes funciones: Redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas y estados para liquidación de intereses e impuestos; mecanografía, etc., y los Taquígrafos que, sin llegar a la velocidad exigida para los Oficiales, alcancen un mínimo de 80 palabras por minuto, traduciéndolas en seis.

En determinados gremios puede realizar el Auxiliar, además, otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como las de pesar, anotar los pesos, etc.

f) Aspirante. — Es el empleado de edad comprendida entre los catorce y dieciocho años, que se inicia en los trabajos burocráticos o de contabilidad, para llegar a alcanzar la necesaria capacitación profesional.

g) Auxiliar de Caja. — Es quien realiza el cobro de las ventas al contado, la revisión de talones de Caja, redacta facturas y recibos y ejecuta cualesquiera otras operaciones semejantes.

Art. 18 IV Personal de actividades auxiliares. — a) Dibujante. — Es el que al servicio de una sola Empresa comercial realiza con propia iniciativa dibujos artísticos, crea modelos, figurines e incluso trabajos artísticos propios de su competencia profesional.

b) Escaparatista. — Es quien también al servicio de una sola Empresa comercial, tiene asignada como función principal y preferente la ornamentación de escaparates y vitrinas a fin de exponer al público los artículos objeto de venta.

c) Rotulista. — Es el que se dedica exclusivamente a confeccionar para una sola Empresa toda clase de rótulos, carteles y trabajos semejantes.

d) Cortador. — Es el encargado del corte de prendas a medida o en serie, bien sean de caballero, señora o niño, pudiendo intervenir en las ventas.

e) Ayudante de Cortador. — Es el empleado mayor de dieciocho años que actúa bajo la dirección del Cortador, efectuando el corte de prendas en serie y conforme a pa-

trones proporcionados por el mismo Cortador.

f) Profesionales de oficio. — Son los que ejecutan los trabajos propios de un oficio clásico, que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial primero, Oficial segundo y Oficial tercero o Ayudante. Se comprenderán en esta clase los ebanistas, carpinteros, barnizadores, electricistas, mecánicos, pintores, etc.

Se adscribirán a la categoría de Oficiales de primera o de segunda a quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia, según el grado de esmero en la realización de su cometido y de rendimiento; comprendiéndose como Ayudantes a quienes, previo el oportuno aprendizaje, tengan aptitud para realizar trabajos sencillos propios del oficio y que normalmente colaboran con Oficiales de primera o de segunda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente los conductores de vehículos de motor de explosión, los cuales se considerarán Oficiales de primera cuando tuviesen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, y de segunda en otro caso.

g) Capataz. — Es quien al frente de los mozos y mozos especializados, si los hubiere, dirigen el trabajo de éstos y cuidan de su disciplina y rendimiento.

h) Mozo Especializado. — Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operación de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer los embalajes y elementos precisos y con las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporte; pesar las mercancías y cualesquiera otras semejantes.

i) Telefonista. — Es quien atiende una centralilla telefónica, estableciendo las comunicaciones con el interior y con el exterior y anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba.

j) Mozo. — Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisan enfardado o embalado y los reparte o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza del establecimiento.

k) Emvasadora o embaladora. — Es el trabajador de sexo femenino dedicado a envasar o embalar los artículos objeto de venta al detalle, comprobando las mercancías que se envasan o embalan.

l) Repasadora de medias. — Es la

que, a mano o por procedimiento mecánico, se dedica a restaurar medias dentro de un establecimiento mercantil.

m) Cosedora de sacos. — La que se dedica al cosido o repasado del saquerío.

Art. 19 V Personal subalterno. —

a) Conserje. — Es el subalterno encargado de distribuir el trabajo de los Ordenanzas y de cuidar del ornato y policía de las distintas dependencias.

b) Cobrador. — Es el empleado mayor de veintitrés años, que tiene como ocupación habitual realizar por cuenta de una sola empresa comercial cobros y pagos fuera del establecimiento.

c) Vigilante o Sereno. — Es el que tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna dentro o fuera de las dependencias del establecimiento o casa comercial.

Ordenanza. — Es el empleado mayor de veinte años, con la misión de hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, atender los ascensores y otros trabajos de índole análoga, pudiendo también tener a su cargo el teléfono y realizar trabajos rudimentarios de oficina tales como franqueo y cierre de la correspondencia, copia de cartas por procedimiento mecánico, comprobación de cuentas, ayudar a puntear partidas, etc.

Portero. — Tiene como misión esencial vigilar las puertas y accesos a los locales.

d) Personal de limpieza. — Es el que se ocupa del aseo y limpieza de los locales.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

SECCIÓN 1.ª — Ingresos

Art. 20. Para el ingreso del personal comprendido en la presente reglamentación, se observarán las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce derecho preferente a ocupar plazas en la categoría de ingreso como trabajadores fijos, en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones de empleado u operario eventual o interino.

Art. 22. Las admisiones de personal fijo se considerarán provisionales durante un período de prueba variable, según la índole de la labor que a cada trabajador corresponde, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal técnico titulado, tres meses.

Jefe de personal, ídem de Compras, ídem de Ventas, Encargado general y Viajante, tres meses.

Restante personal mercantil, propiamente dicho, un mes.

Personal administrativo, un mes.

Personal de actividades auxiliares, quince días.

Personal subalterno, quince días. Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán, en su consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 23. Como norma general, el ingreso del personal en las Empresas a que se refiere este Reglamento tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

GRUPO I. — Personal técnico titulado.

Todas las categorías profesionales se consideran como de ingreso.

GRUPO II. — Personal mercantil propiamente dicho.

Por las de Aprendiz, Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador, Viajante, Corredor de plaza — exclusivamente del Gremio de Alimentación —, Jefe de Súcursal, Jefe de Compras, Jefe de Ventas, Jefe de Personal y Encargado general.

GRUPO III. — Personal administrativo.

Por las de Auxiliar de Caja, Aspirante o Auxiliar, Taquimecanógrafo, así como a los que ejercen las funciones de Cajero y de Contable y por la de Jefe administrativo.

GRUPO IV. — Personal de actividades auxiliares

Todas las categorías se entienden como de ingreso, excepto la de Mozo especializado y Capataz.

GRUPO V. — Personal subalterno

Son asimismo de ingreso todas las categorías, excepto la de Conserje.

Art. 24. Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a los establecimientos de nueva creación o aquellos en los que se organizasen nuevas secciones, en cuyo caso habrán de cubrirse directamente las plazas correspondientes a las diversas categorías precisas, de acuerdo con la organización comercial peculiar de cada Empresa.

SECCIÓN 2.ª — Ascensos

Art. 25. Los ascensos del personal, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la

plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

GRUPO I.—Personal técnico titulado

Los ascensos en este grupo se efectuarán libremente por la Empresa.

GRUPO II.—Personal mercantil propiamente dicho

Las vacantes que existan en la categoría de Ayudante de Dependiente se proveerán entre Aprendices, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.

Se asimilarán a este efecto a los Aprendices las Envasadoras o Embaladoras.

Si al tiempo de producirse alguna vacante de Dependiente o de Ayudante no hubiese cumplido el período reglamentario de aprendizaje ningún Aprendiz, se someterán, no obstante, a la prueba normal correspondiente al final del aprendizaje, a que se refiere el artículo 16, los Aprendices que hubiesen realizado dos años de aprendizaje como mínimo, promoviendo en su consecuencia a la categoría de Ayudante al que obtuviese mejor calificación, y en igualdad de condiciones, al más antiguo.

De no superarse la prueba por ningún Aprendiz, se procederá a la designación libre del Ayudante.

Los Ayudantes pasarán automáticamente a la categoría de Dependientes al cumplir los veintidós años de edad.

Los Dependientes Mayores se designarán libremente por la Empresa de entre los Dependientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

Asimismo se designarán por la Empresa, a su prudente arbitrio, de entre los Dependientes quienes hayan de desempeñar las funciones correspondientes a las categorías de Corredor de plaza, excepto en el Gremio de la Alimentación, Jefe de Sección, Jefe de Grupo y Jefe de Almacén.

(Continuará).

Diputación Provincial

Depositaria.

Se halla al cobro la nómina del premio de formación del padrón del arbitrio provincial de tasa de rodaje de carros y bicicletas, correspondiente al pasado ejercicio de 1947, para hacer efectiva la cantidad que a cada Ayuntamiento corresponde, por el 10 por 100 de la suma recaudada.

Para hacerla efectiva se precisa una autorización, según el modelo adjunto.

Don., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

., autorizo a don, vecino de

., para que en nombre y representación de este Municipio perciba de la Caja de

Fondos Provinciales la cantidad que le corresponde por el 10 por 100 de formación del padrón de carros y bicicletas, del año 1947, siendo Secretario de este Ayuntamiento Don, que formó dicho padrón.

En a de

EL ALCALDE,

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚMERO 2054

Habiéndose padecido error en la publicación del precio oficial del bacalao, fijado por Circular número 2.052 de esta Delegación Provincial, quedan rectificadas en la siguiente forma:

En almacén, 10'90 pesetas kilogramo, y al público, 12'50.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 8 de abril de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Burgos

Circular número 8

Reiterando la revisión de los sementales vacunos de la provincia

Prosiguiendo la labor de mejora provincial, se hace preciso revisar periódicamente el estado y funcionamiento de los animales vacunos machos que realizan funciones reproductoras, ya que en el control de estas funciones radica la base de toda obra ganadera que vaya orientada a la mejora de esta producción en sus distintos aspectos, carne, leche y trabajo.

En atención a lo anteriormente expuesto y reiterando lo ordenado sobre el particular mediante Circular número 4 de esta Junta, tengo a bien disponer:

1.º En el plazo máximo de 20 días, a partir de la publicación de esta Circular en el B. O. de la provincia, por los Inspectores Municipales Veterinarios correspondientes, se procederá al reconocimiento sanitario-zootécnico de todos los animales vacunos machos que realicen funciones reproductoras y propondrán a las Juntas Locales de Fomento Pecuario o Sindicales Agro-pecuarias correspondientes, la castración de todos aquellos que no reúnan los caracteres sanitarios, morfológicos y zootécnicos exigibles a los reproductores.

2.º Teniendo en cuenta que la ejecución radical de lo indicado en el apartado anterior puede motivar que algunas localidades de la provincia se queden sin semental vacuno con que efectuar la monta durante la actual temporada (por no reunir ninguno las condiciones exigidas), con evidente perjuicio para

la economía ganadera, con carácter transitorio se autorizará en las expresadas localidades el funcionamiento de un semental vacuno por cada 50 hembras aptas para la reproducción, siendo elegido aquél por la Junta Local de Fomento Pecuario o Sindical Agro-pecuaria, a propuesta del Inspector Municipal Veterinario, entre los que reúnan las mejores condiciones para el fin expresado.

3.º El resto de los vacunos machos que realicen funciones reproductoras, así como los de la misma especie, sexo y estado que vayan en las manadas de ganado, serán castrados.

4.º Si algún ganadero se creyese perjudicado con la ejecución de esta medida, por estimar que son lesionados sus legítimos intereses, ya que, en su opinión, reúnen condiciones de reproductores los animales vacunos de su propiedad, cuya castración se ordena, puede recurrir en el plazo de diez días ante esta Junta Provincial, la que enviará al Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería para que practique el reconocimiento de los animales en cuestión.

Si de dicho reconocimiento resultase que, en efecto, el animal o animales citados reúnen condiciones de reproductor, esta Junta Provincial pagará los gastos que la inspección origine; en caso contrario, correrán por cuenta del recurrente.

5.º Todos los Inspectores municipales Veterinarios remitirán a esta Junta Provincial, dentro de los cinco días siguientes al plazo señalado en el apartado 1.º de esta Circular, un informe con el resultado de la función inspectora que se les encomienda, a la vez que propondrán el animal o animales que deben persistir como reproductores.

Los dueños de éstos por su parte solicitarán de esta Junta, en forma reglamentaria, la autorización precisa para el funcionamiento como sementales de los animales de su propiedad, a cuyo objeto les serán facilitados gratuitamente por la misma los impresos necesarios.

6.º Se recuerda que para el funcionamiento como semental de cualquier animal vacuno, es indispensable el oportuno permiso de esta Junta, la que, para concederlo, estudiará en cada caso, además de las condiciones individuales de aquél, si corresponde a la raza adecuada a la zona en que va a funcionar como semental.

7.º En todas las paradas vacunas se exigirá inflexiblemente el cumplimiento de lo dispuesto para las mismas en materia sanitaria, siendo giradas a las mismas periódicas visitas de inspección por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, tanto para la comprobación del cumplimiento de esta obligación como para contrastar el estado de dichas paradas y el funcionamiento de sus sementales.

8.º Las infracciones a lo ordenado en la presente circular serán sancionadas rigurosamente por esta Junta en la forma que determina el vigente Reglamento de Paradas de Sementales y disposiciones concordantes con el mismo.

Burgos 8 de abril de 1948.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Anuncio.

Por las Alcaldías de Avellanosa de Muño e Iglesiarrubia; Villalmanzo y Santa Inés (agrupaciones) y de Quintanatoro, se ha comunicado a este Colegio hallarse vacantes sus respectivas Secretarías a causa de traslado de los que las desempeñaban, lo que se hace saber para conocimiento de los Secretarios que puedan tener interés en aspirar a dichas Secretarías, en cuyo caso deberán solicitarlas por instancia debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Alcalde que corresponda, en el plazo de ocho días hábiles, por mediación de este Colegio. Se hace constar que dichas Secretarías son de tercera categoría y dotadas de Avellanosa e Iglesiarrubia con 7.500 pesetas y 800 más por carestía de vida; las de Villalmanzo y Santa Inés, con 7.500, y la de Quintanatoro, con 6.000, para provisión accidental.

Burgos 8 de abril de 1948.—El Presidente, Juan José Fernández Villa.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A 4-AC-1, ejemplar del vendedor, serie O, número 356.564 impreso, expedido con el número 8 de orden por el Almacén de Villadiego, importante 184'80 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en las oficinas de esta Jefatura Provincial, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo, sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el B. O. del Estado y B. O. de la provincia sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto.

Burgos 6 de abril de 1948.—El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes

Requisitoria

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el

número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los procesados en el sumario número 11 de 1947, por quebrantamiento de prisión, Emilio Fernández Ortega, de 51 años, casado, cesterero, ambulante, hijo de Manuel y de Consolación, natural de Madrid.

Agustín Jiménez Dual, de 17 años, soltero, cesterero, ambulante, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Murcienes (Valladolid).

Rafael Martínez Salazar, de 18 años, soltero, cesterero, ambulante, hijo de José y de Concepción, natural de Murar (La Coruña).

Mariano González Jiménez, de 20 años, casado, cesterero, ambulante, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Valladolid, evadidos del depósito municipal de esta ciudad de Salas de los Infantes, el día 12 de marzo de 1947, para que, en término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes, a fin de constituirse en prisión, acordada en dicho sumario, apercibiéndoles que de no comparecer en dicho plazo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en justicia.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados, los que, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, en la Prisión Provincial de Burgos.

Dado en Salas de los Infantes a seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—José María A. de Miranda.—P. S. M., el Secretario, Emilio Pérez.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2.661.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Antonio Medrano, en representación de «Tecnó Químicas Diafán», en solicitud de autorización para instalar una fábrica de productos químico-farmacéuticos en Salas de los Infantes (Burgos).

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a «Tecnó Químicas Diafán», para instalar la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 6 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

ESCUELAS DEL MAGISTERIO DE BURGOS

San Pablo

Las aspirantes a la carrera del Magisterio, que hayan efectuado sus estudios por enseñanza no oficial y deseen examinarse en la próxima convocatoria, formalizarán sus matrículas en la Secretaría de este Centro durante los días lectivos del corriente mes; de diez a doce de la mañana.

Pueden solicitar dichas matrículas las alumnas de los planes 1914 y cultural a quienes falte alguna asignatura para terminar la carrera. Los Bachilleres acogidos a los beneficios concedidos en la Orden de 15 de diciembre de 1944 que tengan aprobada alguna asignatura, las que hubieran aprobado el examen de ingreso del plan 1942 y los que tienen concedida dispensa de Escolaridad para el plan 1945.

Las comprendidas en los planes 1914 y cultural, abonarán en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, 5 pesetas y por los de matrícula 25 pesetas por curso. Por asignaturas sueltas no pasando de tres, 8 pesetas por cada una y 5 por derechos de examen por grupo. Los Bachilleres abonarán 60 en papel y 50 en metálico. Las del plan 1945, 75 pesetas y 60 respectivamente.

Las certificaciones de prácticas de enseñanza, deberán estar expedidas en la forma determinada en la norma 2.ª de la Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria. Estas y las Memorias de Prácticas se presentarán en la Secretaría respectiva.

Burgos 7 de abril de 1948.—La Directora, J. Victoria García y de Obero.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles durante los cuales podrá examinarse y presentar las reclamaciones en la forma y por las causas que determinan los artículos 228 y 229 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Junta de Oteo 2 de abril de 1948.—El Alcalde, P. O., Cipriano Cantera.

Alcaldía de Padrones de Bureba.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito pueda ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1949, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales reintegradas con timbre móvil de 0'25 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Padrones de Bureba 3 de abril de 1948.—Por el Alcalde, Mateo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aguas Cándidas y Salas de Bureba.

Alcaldía de Nebreda.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Nebreda 6 de abril de 1948.—El Alcalde, Florentino Santamaría.

Alcaldía de Villangómez.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1947, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, según lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases.

Villangómez 5 de abril de 1948.—El Alcalde, Clementino Ausín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hontoria de Valdearados.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales de las exacciones que integran el presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año 1948, se encuentran de manifiesto al público por un plazo de quince días, a los efectos de lo establecido en el artículo 269 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Valle de Tobalina 31 de marzo de 1948.—El Alcalde, Avelino Castillo.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
 Reservas 178.576.639,60 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiago y Villarcayo.